

RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE ENTORNO ESPECIAL A LOS EFECTOS DE LA ENTREGA DE ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN LA URBANIZACIÓN CUMBRES DE VALENCIA DE MOIXENT (VALENCIA).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A, para que se determinen las condiciones de reparto que corresponden a los envíos postales ordinarios en la urbanización CUMBRES DE VALENCIA de Moixent (Valencia)

Con fecha 24 de junio de 2013, tuvo entrada la solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., en adelante Correos, para que se determinen las condiciones de reparto de los envíos ordinarios que corresponden a la urbanización CUMBRES DE VALENCIA, del municipio de Moixent (Valencia), y se valore si concurren en ella las condiciones previstas en el artículo 37.4.b), del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, mediante el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en adelante Reglamento Postal, en cuyo caso procedería llevar a cabo la entrega de los envíos ordinarios en casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Se indica que el Ayuntamiento de Moixent lo identifica como un entorno diferenciado, con código 46170000101 en la página web del INE, dentro del conjunto territorial del Municipio. Ubicado a 6.5 km de su casco urbano, por lo que no puede considerarse prolongación.

La urbanización está edificada en suelo urbano, sus viales están rotulados y las viviendas, de tipología individual, están numeradas.

Correos, por entender que pudiese tratarse de un entorno especial, solicitó información al Ayuntamiento sobre superficie, número de viviendas construidas y habitantes censados, que se le facilita con fecha 23 de mayo de 2013.

Para acreditar la concurrencia de las condiciones del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal aporta la siguiente documentación:

- Anexo I: Impresión de la página web del catastro donde se aprecia la ubicación de la urbanización.

- Anexo II: Impresión de la página web del Instituto Nacional de Estadística (INE) donde se identifica la urbanización como entorno diferenciado con su código correspondiente.
- Anexo III: Ortofoto de la página web del Fondo Español de Garantía Agraria, (FEGA), del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en la que se indica la superficie de la urbanización calculada por Correos.
- Anexo IV: Original con la información facilitada por el Ayuntamiento relativa a la calificación del suelo, superficie urbana, nomenclatura de los viales, número de habitantes censados y viviendas construidas
- Anexo V: Certificación de Correos de la condición establecida en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal.

SEGUNDO.- Fundamento de la solicitud: Concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo. 37.4.b) del Reglamento Postal.

La información que se facilita en la documentación reseñada en el apartado anterior es la siguiente: 95 habitantes censados, 36.18 hectáreas de superficie urbana, si bien Correos considera que no se ha incluido la superficie urbana sin edificar, que calculada en la página web del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) asciende a 170.52 (no obstante se ha tenido en cuenta el dato facilitado por el Ayuntamiento) y 250 viviendas construidas.

Tomando en consideración los anteriores datos y el número de envíos ordinarios remitidos al citado entorno que es de 95 en el periodo de muestreo 2 al 15 de abril de 2013, así como el índice de estacionalidad (108.7), que corresponde a dicho periodo del año en 2011, las condiciones previstas en el citado artículo para el entorno CUMBRES DE VALENCIA serían las siguientes:

- Número de habitantes censados por hectárea $95/36.18= 2.63$, inferior a 25 por hectárea.
- Número de viviendas o locales por hectárea $250/36.18= 6.91$, inferior a 10 por hectárea.
- Volumen de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual. $95/250*100/108.7= 0.35$, inferior a 5 envíos.

Con fecha de registro de salida 25 de junio de 2013, se acusó recibo de su solicitud a Correos.

En la misma fecha se remite escrito al representante de los vecinos de la urbanización y al Ayuntamiento de Moixent con la información facilitada, al objeto de que informen sobre lo indicado y presenten las alegaciones que estimen oportunas.

En ambos casos se indica que, de no contar con otra información, se resolverá con aquella con la que se cuenta en el expediente.

Con fecha 23 de julio de 2013 se recibe la comunicación del Sr. Alcalde de Moixent confirmando los datos remitidos por esta Comisión, a excepción del número de viviendas construidas que se había consignado erróneamente. Nuevamente se da traslado de los datos correctos y plazo para alegar al representante de los vecinos, sin que por parte de los posibles interesados se hayan alegaciones, ni aportado documentación distinta de la que consta en el expediente.

A los anteriores Antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial.

La competencia de esta Comisión viene establecida por el artículo 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, según el cual, ésta ejercerá, entre otras funciones, la de *“velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia del sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley”*.

En este sentido, el artículo 24 de la ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, dispone en el segundo párrafo que *“las entregas se practicarán, al menos, todos los días laborables, de lunes a viernes, salvo en el caso de concurrir circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. En particular, se realizará una entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal, previa autorización de la Comisión Nacional del Sector Postal (debemos entender Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia), cuando concurren las condiciones fijadas en la normativa de desarrollo de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en la Directiva 97/67/CE”*.

La Disposición adicional segunda de la LCNMC, establece la extinción de diversos organismos, entre los que se encuentra la Comisión Nacional del Sector Postal, señalando su Disposición transitoria quinta que *“los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta Ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos.”*

En consecuencia, esta Comisión está habilitada para conocer y resolver el presente expediente.

SEGUNDO.- Objeto, legislación aplicable y conclusiones en la resolución del expediente.

El presente procedimiento tiene por objeto establecer las condiciones de reparto de los envíos ordinarios en el entorno CUMBRES DE VALENCIA del término municipal de Moixent (Valencia).

El artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, determina que *“los Estados miembros adoptarán medidas para asegurar que el servicio universal quede garantizado al menos cinco días laborales por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales, y para que incluya, como mínimo una recogida y una entrega al domicilio de cada persona física o jurídica o, como excepción, en condiciones que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una entrega en instalaciones apropiadas”*.

El artículo 32.1 del Reglamento Postal, en desarrollo del artículo 24 de la Ley Postal antes reseñado, dispone que *“los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento o por Orden del Ministerio de Fomento”*, estableciendo, a su vez, en el apartado 4 que *“se entregará en oficina la correspondencia dirigida a dicha dependencia o aquella que, por ausencia u otra causa justificada, no se hubiese podido entregar en el domicilio. Los plazos de permanencia en dicha oficina se determinarán por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal”*.

A su vez, el artículo 37 del citado Reglamento, regula la entrega de los envíos postales en entornos especiales o cuando concurren circunstancias o condiciones excepcionales, estableciendo en el primer apartado que *“en los entornos especiales a los que se refiere este artículo, la entrega de los envíos postales ordinarios se realizará a través de buzones individuales no domiciliarios y de casilleros concentrados pluridomiciliarios”*, y regulando en el cuarto apartado los supuestos que podrán tener la consideración de entornos especiales, dentro de los que figura el identificado con la letra b) los que estarían caracterizados por un gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población, en los que se den, al menos, dos de las siguientes condiciones:

1. El número de habitantes censados sea igual o inferior a 25 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
2. El número de viviendas o locales sea igual o inferior a 10 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
3. El volumen de envíos ordinarios en el entorno no exceda de 5 envíos semanales, de media por domicilio y en cómputo anual.

Constan para dicha urbanización los siguientes datos: 250 viviendas, 95 habitantes censados, 36.18 hectáreas de superficie urbana y 95 envíos recibidos. El índice de estacionalidad es de 108.7.

Las condiciones previstas en el 37.4.b) del Reglamento Postal para el entorno CUMBRES DE VALENCIA serían las siguientes:

- Número de habitantes censados por hectárea $95/36.18= 2.63$, inferior a 25 por hectárea.
- Número de viviendas o locales por hectárea $250/36.18= 6.91$, inferior a 10 por hectárea.
- Volumen de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual. $95/250*100/108.7= 0.35$, inferior a 5 envíos.

Según lo expuesto, en la urbanización indicada concurren las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, por lo que procede considerarla como un entorno especial en el que la entrega de los envíos ordinarios debe realizarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Por último, en relación a la instalación de los buzones el Reglamento Postal establece en su artículo 37.2 que *“De conformidad con el artículo 3.1.a.3) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y al objeto de facilitar la prestación del servicio postal en las condiciones previstas reglamentariamente, el operador al que el Estado ha encomendado la prestación del servicio postal universal podrá convenir con los usuarios o sus representantes, los ayuntamientos competentes, así como con los promotores y demás entidades responsables de la proyección, construcción y mantenimiento de las edificaciones del entorno afectado, el establecimiento, ubicación y financiación de instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales ordinarios”*.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes y Fundamentos de Derecho, y en uso de las competencias que tiene atribuidas este Consejo, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión de 31 de octubre de 2013,

RESUELVE

Que, según lo expuesto, en la urbanización CUMBRES DE VALENCIA del término municipal de Moixent (Valencia), se cumplen las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento de Prestación de los Servicios Postales, aprobado mediante Real Decreto 1829/1999, para que sea considerada entorno especial y, en consecuencia, la entrega de los envíos postales ordinarios debe efectuarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios. En todo caso se realizará todos los días laborables y, al menos, cinco días a la semana. Esta decisión no afecta a los envíos certificados que deberán seguir siendo entregados a domicilio.

No obstante lo anterior, la presente resolución queda condicionada a la subsistencia de las actuales circunstancias. En caso contrario, podrá dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en su caso, determine, nuevamente, el sistema de reparto de correspondencia ordinaria en dicha urbanización.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y la Disposición adicional cuarta de la ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación.